



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XI Y XII, ASÍ COMO EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 36; LAS FRACCIONES XVII Y XXII DEL ARTÍCULO 40; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO PARA QUEDAR: “DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR”; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 41; LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 48 BIS; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 36; LA FRACCIONES XXIII Y XXIV AL ARTÍCULO 40; LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 41; LA SECCIÓN TERCERA BIS AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO DENOMINADA “DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO” QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 41 BIS; LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 48 BIS; TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I. a X. ...

XI. Atender y capacitar a las víctimas, para permitirles una participación activa y plena en todos los ámbitos de la vida, así como su inserción al campo laboral encaminado a su empoderamiento económico;



XII. Impulsar el empoderamiento de las mujeres por medio de cualquier actividad que les permita transitar de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación, subordinación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, para garantizarles el pleno goce de sus derechos;

XIII. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XIV. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

El Programa Estatal deberá considerar los programas que señalan las fracciones VII, VIII, XI y XII del Artículo 49 de la Ley General, a los cuales se integrarán las acciones señaladas en este artículo que guarden relación con tales programas.

ARTÍCULO 40. ...

I. a XVI. ...

XVII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social a través de su empoderamiento económico y el conocimiento pleno de sus derechos;



XVIII. a XXI. ...

XXII. Gestionar ante la Secretaría de Desarrollo Económico, el impulso y facilidades para el acceso de las víctimas a los programas de crédito, así como generar una bolsa de trabajo;

XXIII. Proponer a las autoridades competentes mecanismos que promuevan el empoderamiento económico de las mujeres, y

XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la Secretaría del Bienestar

ARTÍCULO 41. Corresponde a la Secretaría del Bienestar:

I. a VII. ...

VIII. Implementar programas dirigidos a las mujeres en mayores condiciones de vulnerabilidad, que tiendan a fortalecer el ejercicio de su ciudadanía, el goce de sus derechos, su desarrollo integral y su empoderamiento económico;

IX. Facilitar el acceso preferencial a los diversos programas sociales a efecto de que se incorporen las mujeres en mayores condiciones de vulnerabilidad;



X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA BIS.

De la Secretaría de Desarrollo Económico

ARTÍCULO 41 BIS. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Promover el desarrollo del capital humano de las mujeres, así como la cultura de la innovación y la perspectiva de género y el empoderamiento en el sector empresarial;

II. Crear programas de promoción tendientes a lograr la autonomía y empoderamiento económico de las mujeres víctimas de violencia, y

III. Facilitar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a los diversos programas de créditos que al efecto sean implementados.

ARTÍCULO 48 BIS. ...

I. a IX. ...



X. Incorporar en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, la capacitación, el ascenso y la permanencia de las mujeres;

XI. Realizar estudios estadísticos e investigaciones sobre la situación de las mujeres en el trabajo que permitan la formulación de políticas públicas para el ejercicio pleno de sus derechos laborales y su empoderamiento económico;

XII. Elaborar y promover la aplicación de un protocolo para proteger los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando se ausentan de su centro laboral, por incorporación a un refugio, y

XIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

SEGUNDO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 28; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 32; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 TER; LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 48; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 72; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 32; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 44 TER; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74 BIS, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



Artículo 9. ...

I. a VI. ...

VII. Promover y estimular el acceso de las mujeres al empleo a través de la implementación de políticas de desarrollo económico que apliquen la transversalización de la perspectiva de género y el empoderamiento económico de la mujer, garantizando que las contrataciones y condiciones laborales no sean discriminatorias;

VIII. La inclusión de una perspectiva de género en el marco de las acciones tendientes al empoderamiento económico de la mujer en áreas de capacitación del capital humano y certificación de competencias laborales; promoción del empleo productivo y fortalecimiento a la empresa que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente ley, y

IX. Promover y estimular el acceso al empleo de mujeres, garantizando que las contrataciones y condiciones laborales no sean discriminatorias.

Artículo 28. ...

I. a V. ...

VI. Analizar, generar y difundir información estadística con perspectiva de género sobre inclusión laboral, brechas salariales y distribución ocupacional por sector, a fin de identificar



las necesidades del mercado de trabajo para la formación de capital humano y el empoderamiento económico de las mujeres;

VII. Opinar sobre la pertinencia de los planes de estudio de las carreras y programas que ofrecen las instituciones radicadas en el Estado en relación con las necesidades de formación por parte del sector productivo;

VIII. Canalizar hacia las instituciones las necesidades y recomendaciones que hace el sector productivo sobre la pertinencia de los conocimientos y habilidades con que egresa el recurso humano con el fin de implementar nuevas carreras y especialidades, así como programas emergentes de capacitación y adiestramiento, y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 32. ...

I. a VI. ...

VII. Identificar barreras de entrada y permanencia en el mercado laboral en el caso de mujeres, así como determinantes de brechas salariales, con el propósito de impulsar acciones orientadas a lograr más y mejores empleos para las mujeres;



VIII. Atender la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo, y

IX. Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas informales.

Artículo 44. ...

I. a XXVII. ...

En los objetivos señalados en las fracciones anteriores, deberá aplicarse la perspectiva de género y adoptarse toda acción tendiente al empoderamiento económico de las mujeres, con el fin de incrementar su participación en el ámbito empresarial.

Artículo 44.TER. ...

I. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado un programa anual de incentivos a los emprendedores, a la inversión y al primer negocio, en donde se contemplen las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad del Estado.

En la elaboración del programa anual de incentivos, la Dirección deberá dar preferencia a la promoción de una mayor participación de las mujeres empresarias y emprendedoras, jefas de familia, así como de grupos vulnerables en el desarrollo económico del Estado;



II. a XV. ...

Artículo 48. ...

I. a XII. ...

XIII. Elaborar estrategias de apoyo financiero dirigidas a productos viables de personas jóvenes emprendedoras, mujeres empresarias y emprendedoras, jefas de familia y grupos vulnerables, a fin de fomentar su participación en el desarrollo económico del Estado.

Artículo 72. Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud por escrito dirigida a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

I. a III. ...

En la asignación de los estímulos previstos en esta Ley, se podrá dar preferencia a las mujeres empresarias y emprendedoras, jefas de familia y grupos vulnerables.

Artículo 74 BIS. ...

I. a IV. ...



En la asignación de los incentivos previstos en esta Ley se podrá dar preferencia a las mujeres empresarias y emprendedoras, jefas de familia, así como grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias necesarias a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

TERCERO. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Ayuntamientos del Estado realizarán las adecuaciones reglamentarias necesarias a su normatividad aplicable, a efecto de armonizar su normatividad y dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal 2027 y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de los Ejecutores del Gasto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL